

REFLEXIONES PARA LA JUSFILOSOFIA DEL CONSUMO (*)

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI (**)

1. No es posible comprender en plenitud el mundo actual de la «postmodernidad» y la globalización/marginación, ni la situación presente del consumidor, sin atender al desarrollo logrado por el sistema «*capitalista*», diverso de las caracterizaciones que corresponderían al «*laborismo*» y al «*naturalismo*», pero al que deseamos encaminar hacia el «*humanismo*»¹.

(*).Notas para la participación del autor en las II Jornadas Rosarinas de Derecho Civil.

(**).Profesor titular de Filosofía del Derecho Privado y director de la Maestría en Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la U. N. R.

1. Entre la abundante bibliografía acerca de la postmodernidad pueden v. por ej. nuestros artículos «Panorama trialista de la Filosofía en la postmodernidad», en «Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social», N° 19, págs. 9 y ss.; «La doctrina jurídica en la postmodernidad», en «Jurisprudencia Argentina», 18/VIII/1999 y asimismo, en colaboración con Mario E. CHAUMET, «Perspectivas jurídicas dialécticas de la medievalidad, la modernidad y la postmodernidad», en «Investigación y Docencia», N° 21, págs. 67 y ss. Es posible c. v. gr. LYOTARD, Jean-François, «La condición postmoderna», trad. Mariano Antolín Rato, 2ª. ed., Bs. As., R.E.I., 1991; VATTIMO, Gianni, «El fin de la modernidad», trad. Alberto L. Bixio, 3ª. ed., Barcelona, Gedisa, 1990; TOURAINE, Alain, «Critique de la modernité», Fayard, 1992; HELLER, Agnes - FEHER, Ferenc, «Políticas de la postmodernidad», trad. Monserrat Gurguí, 2ª. ed., Barcelona, Península, 1994; CALLINICOS, Alex, «Contra el Postmodernismo», trad. Magdalena Holguín, Bogotá, El Ancora, 1993; BEST, Steven - KELLNER, Douglas, «Postmodern Theory - Critical Interrogations», Nueva York, Guilford, 1991; SIMPSON, Lorenzo C., «Technology Time and the Conversations of Modernity», Nueva York - Londres, Routledge, 1995; DOCKER, John, «Postmodernism and Popular Culture - A Cultural History», Cambridge, University Press, 1994; FORNERO, Giovanni, «Postmoderno e Filosofia», en FORNERO, Giovanni y otros, «Storia della Filoso-

Tampoco es comprensible esa plenitud sin reconocer el papel de la «división del trabajo», en la cual, en sentido amplio, al «consumidor» le corresponde de cierto modo «tragar», ingerir, lo que se produce y distribuye². Aunque existe una relación de alguna manera «dialéctica» entre producción y consumo, parece evidente que la fuerza principal radica en quienes pueden manejar el consumo con miras a mantener la dinámica del sistema y obtener lucro. En última instancia, el consumidor es en mucho un ser «*producido*» para que consuma, el «sujeto débil» que tanto caracteriza a la postmodernidad.

Según lo destaca el marxismo, para lograr la sujeción del consumidor es necesario que, pese a haberse obtenido la más sorprendente capacidad de producción ja-

fia fundada da Nicola Abbagnano”, Turín, UTET, vol. IV, 1994, págs. 389 y ss.; AUDI, Robert (ed.), «The Cambridge Dictionary of Philosophy, Cambridge, University Press, 2ª reimp., 1997, «Post-modern», págs. 634/5. Asimismo es posible c. v. gr., HABEL, Marc, «Postmoderne Ansätze der Rechtserkenntnis», en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», Vol. 83, 2, págs. 217 y ss. V. por ej. además DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, “Postmodernidad y Derecho”, Bogotá, Temis, 1993; ROJAS, Enrique, «El hombre light», 11ª. reimp., Bs. As., Temas de Hoy, 1996. Respecto del individualismo de superficie de la época actual c. v. gr. LIPOVETSKY, Gilles, «La era del vacío», trad. Joan Vinyoli y Michèle Pendanx, 8ª. ed., Barcelona, Anagrama, 1995. Acerca del totalitarismo que en profundidad llega a imperar bajo el capitalismo tardío, v. por ej. ADORNO, Theodor W., «Minima moralia - Reflexiones desde la vida dañada», trad. de Joaquín Chamorro Mielke, Madrid, Altea - Taurus - Alfaguara, 1987. También cabe recordar, v. gr., MARCUSE, Herbert, «El hombre unidimensional», trad. Antonio Elorza, Barcelona, Seix Barral, 1968.

Respecto de la globalización/marginación es posible v. por ej. nuestros estudios «Comprensión de la globalización desde la Filosofía Jurídica», en «Investigación ...» cit., N° 27, págs. 9 y ss.; «Una perspectiva bioética: vida y globalización», en «Bioética y Bioderecho», N° 1, págs. 43 y ss.; «Filosofía jurídica de la marginalidad, condición de penumbra de la postmodernidad», en «Investigación ...» cit., N° 25, págs. 25 y ss. Asimismo pueden c. v. gr. KAUL, Inge y otros (ed.) Global Public Goods”, Nueva York, The United Nations Development Programme, 1999; ORSI, Vittorio, «Las Claves de Davos 97», Bs. As., ABRA, 1997; URRIOLO, Rafael (coord.), «La globalización de los desajustes», Venezuela, Nueva Sociedad, 1996. TOMLINSON, John, «Globalization and Culture», The University of Chicago Press, 1999; CHOMSKY, Noam - DIETERICH, Heinz, «La aldea global», Tlalaparta, Tafalla, 1997; RAPOPORT, Mario (ed.), «Globalización; integración e identidad nacional», Bs. As., Grupo Editor Latinoamericano, 1994; LOPEZ, Ernesto, «Globalización y democracia», Red de Editoriales de Universidades Nacionales, La Página; CAMDESSUS, Michel, «La Argentina y el desafío que plantea la globalización», Bs. As., Academia Nacional de Ciencias Económicas, 1996; FERRER, Aldo, «Hechos y ficciones de la globalización», Bs. As., Academia Nacional de Ciencias Económicas, 1997.

2. Acerca de la etimología de la palabra «consumo» puede c. por ej. COROMINAS, Joan, con la colaboración de José A. PASCUAL, «Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico», Madrid, Gredos, t. V, 1983, págs. 335 y ss. («sumir»).

más imaginada, se mantenga una economía de escasez y para esto hay que destruir riqueza o forzar el consumo ³. Al servicio de la expansión del consumo según convenga para el mayor lucro, se cuenta con el poder de la economía y de la técnica. La «revolución industrial» en sus diversas etapas y los desarrollos de las ciencias sociales, en los que ocupan lugares destacados la economía, la sociología, la historia, la antropología, la psicología, etc., permiten el despliegue de la «*mercadotecnia*», que impone el consumo. Los medios de comunicación son instrumentos de enorme importancia para acentuar la dependencia del consumidor. Su mayor problema no es que le provean de productos defectuosos, sino que le hagan consumir haciendo estallar su personalidad.

2. La debilidad del consumidor se manifiesta en que se le impone la *imagen* del mundo que conviene para que consuma, desconectándolo de lo que podemos considerar realidad, en un mundo dominado por el *espectáculo* y convirtiéndolo, de cierta manera, en una «marioneta» de quienes dominan el sistema ⁴. El consumidor es debilitado en la *información*, a veces a través de su exceso; pierde capacidad de *imaginación* y de *creatividad*, no puede afirmar su aptitud para el *juicio*, se aliena en las facultades para la *dirigencia* y vive en un constante *presente*, desarraigado del pasado y sin proyección al porvenir. A través del condicionamiento para el consumo, el consumidor deja de ser *ciudadano*, resultando ésta una de las causas del debilitamiento del Estado moderno-nacional que se produce en nuestros días.

Desde la debilidad del propietario frente al régimen feudal y la del proletario ante el primer capitalismo industrial se ha pasado a la debilidad del consumidor y el desocupado respecto del capitalismo «tardío» actual ⁵. Si la protección del propietario se logró a través del liberalismo y el amparo del proletario se desenvolvió con cierto socialismo, hoy el resguardo del consumidor y el desocupado exigiría una

3. V. ya, por ej., MARX, Karl - ENGELS, Federico, «Manifiesto del Partido Comunista», en MARX, Karl, «El Manifiesto Comunista y otros ensayos», trad. Ed. Progreso, Madrid, SARPE, 1985, págs. 25 y ss.
4. Puede c. nuestro artículo «Derecho y espectáculo en la postmodernidad», en «Revista», Colegio de Abogados de Rosario, agosto de 1999, págs. 22 y ss. Acerca de la conversión en marioneta es posible v. por ej. IRAZABAL, Enrique, «Conócete a Ti mismo» (<http://www.prometheus-ist.com/oruga.htm>).
5. Es posible c. por ej. nuestro artículo «Desde la protección del propietario a la protección del consumidor y el usuario (Aportes a la Filosofía del Derecho Privado)», en «El Derecho», t. 159, págs. 1022 y ss.

cierta «democracia social». El propio Locke refirió la existencia del Estado a la protección del propietario y propuso la división de poderes para que esto se hiciera realidad⁶. Hoy, al plantear la necesidad de amparo del consumidor hay que desenvolver los medios idóneos para lograrla.

Quizás el debilitamiento del sujeto ciñéndolo al rol de consumidor sea parte de una «astucia de la historia» para abrir camino a la formación de un Estado mundial y a una *nueva era* cuyos cambios no serían comprendidos, pero estimamos imprescindible comprender y valorar la situación para no claudicar en cualidades que consideramos inherentes a nuestra noción de ser humano⁷.

3. El sometimiento del consumidor evidencia la necesidad de superar las nociones de *contrato* heredadas de Roma y del Código Napoleón, elaboradas cuando no se conocían las ciencias sociales y humanas. Hoy en la base de la idea de contrato, que estimamos valioso conservar, ha de apreciarse que hay relaciones sociales de intercambio no siempre encauzadas en libertad y entre éstas ocupa a menudo un lugar destacado el «contrato» (relación) de consumo.

La dependencia del consumidor cuestiona a la propia pirámide jurídica, pues tiende a configurarse una *norma hipotética fundamental* de obediencia al «constituyente histórico» que dirija el sistema capitalista, a menudo más allá de las estructuras formales de los Estados.

4. En el complejo axiológico, la situación del consumidor evidencia una tensa relación entre el valor *justicia* (y los valores que ésta puede defender, salud, verdad, belleza, amor, etc.) y el valor *utilidad*. En muchos casos, este valor se arroga espacios que corresponden a la justicia. A su vez, muestra la necesidad de esclarecer si, en caso de resolverse la protección ésta ha de encararse con miras al *bien particular* o también como instrumento del *bien común* (lo que lleva respectivamente a áreas jusprivatistas o juspublicistas). Con frecuencia la debilidad del consumidor adquiere características casuísticas, que exigen el despliegue de la *equidad*.

Si se adopta el principio supremo de justicia de adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse en plenitud, para convertirse en «persona», pueden evaluarse diversas perspectivas de contenidos de justicia respecto del consumidor.

6. LOCKE, John, «Ensayo sobre el gobierno civil», trad. Amando Lázaro Ros, Madrid, Aguilar, 1969.

7. Pueden c. nuestros «Estudios de Historia del Derecho», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

La condición del consumidor pone en crisis a la legitimación por la autonomía, acosada por la «aristocracia» *tecnocrática* e incluso *plutocrática*, llevando a la necesidad de establecer si esa situación crítica ha de ser compensada por algún tipo de legitimación de aristocracia (en especial judicial) o de democracia (sobre todo legislativa en sentido amplio). En la tensa relación entre *mercado* y *economía* por una parte y *derechos humanos* y *democracia* por la otra, que tanto caracteriza a nuestros días, el mercado afianza la legitimación de la autonomía contractual, pero los derechos humanos y la democracia requieren la protección del consumidor⁸.

La situación del consumidor cuestiona si los títulos para ser beneficiarios han de ser el mérito de la conducta, como lo supone la contractualidad tradicional, o en alguna medida también la *necesidad*.

La condición del consumidor tiende a sumergirlo en la *rutina*, que ha de ser sustituida por el despliegue de la *creatividad*, y requiere una *audiencia intensificada* para escuchar su «débil» voz y una *fundamentación especial*, para que pueda apreciarla.

Con frecuencia el consumidor es mediatizado en una desviación *individualista* que excluye el *humanismo* que debería regir la constitución del régimen. Estimamos necesario que para respetar la humanidad del consumidor en su unicidad, su igualdad con los demás individuos y su participación en la comunidad se constituya al régimen con aportes *protectores* desde el *propio consumidor*, los *demás individuos*, en especial en cuanto tengan también ese carácter y a través de la competencia, el *régimen* en su conjunto (v. gr. con la intervención gubernamental) y la *economía de abundancia*, la *educación*, etc. Puede hablarse, de cierto modo, de una «república de consumidores».

5. La situación del consumidor muestra que, junto a las demás ramas jurídicas más o menos tradicionales, ha de desenvolverse una perspectiva enriquecedora de «*Derecho del Consumo*». No se trata, en modo alguno, de prescindir, por ejemplo, del Derecho de las Obligaciones, sino de ampliar las perspectivas jurídicas con este nuevo enfoque, semejante a los desarrollos también nuevos del Derecho de la Ancianidad, el Derecho de la Educación, el Derecho de la Ciencia y la Tecnología, etc.

8. Un tema de actualidad en la Argentina es la necesidad de mantener el equilibrio entre economía y mercado y derechos humanos y democracia en el sistema que surja del Proyecto de Código Civil. Con un mínimo de despliegue, ese equilibrio está, por ejemplo, en las disposiciones del Libro VIII.

6. La necesidad de resolver la compleja y grave situación del consumidor muestra la conveniencia de construir modelos de *ciencia jurídica* amplios, comprensivos no sólo de lo normológico, sino también de lo sociológico y lo axiológico, e integrados en las perspectivas más amplias de la ciencia política, referida en general a la convivencia. Se advierte una vez más que quien sólo «sabe» Derecho no sabe Derecho.

A través del consumo se ve mucho más que el consumo⁹.

9. Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico en que se inspiran las perspectivas de este trabajo, pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, «Introducción filosófica al Derecho», 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, «Derecho y política», Bs. As., Depalma, 1976; «Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; «La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000. Creemos que la inmemorial discusión acerca de lo que el Derecho «es», de la que forma parte también el trialismo tradicional, puede salvarse por la amplia coincidencia que es factible lograr cuando se construye el objeto de la ciencia jurídica atendiendo a lo que interesa considerar en ella. Desde este punto de vista destacamos la gran importancia de las perspectivas trialistas.